
Sentencia impugnada: **Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 2016.**

Materia: **Penal.**

Recurrentes: **Enrique Santana Amador y/o Luis Manuel Santana Amador.**

Abogado: **Lic. Julio César Dotel Pérez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Santana Amador y/o Luis Manuel Santana Amador, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-01050001-0, domiciliado y residente en el Callejón B (antiguo La Bomba), núm. 15, sector Los Molinos, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación de Luis Manuel Santana Amador, en sus conclusives;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 29 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 08 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de

2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 06 de julio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Enrique Santana Amador y/o Luis Manuel Santana Amador, por presunta violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su decisión núm. 079/2015 el 03 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Luis Manuel Santana Amador, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. T. y la querellante Jaqueline Tibrey Martich, en el entendido de que los elementos probatorios presentados por el órgano acusador son suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesaba contra dicho encartado; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas por el Ministerio Público en cuanto a la variación de la calificación jurídica del proceso; TERCERO: Condena al encartado Luis Manuel Santana Amador, a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, bajo la modalidad siguiente: Un (1) año privado de libertad en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre y cuatro (4) años en libertad condicional bajo la modalidad que imponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial y al pago de una multa consistente en un (1) salario mínimo de los del sector público; CUARTO: Declara las costas de oficio”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SS-SEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del 2015, por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, (defensor público), actuando a nombre y representación del ciudadano Luis Manuel Santana Amador, en contra de la sentencia núm. 079-2015, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2015, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Luis Manuel Santana Amador, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia ha recibido asistencia leal gratuita proveída por la defensoría pública, por carecer de recursos para pagar una defensa privada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 24, 417-4 y 339 CPP) en cuanto a la falta de motivación de la pena. Que al rechazar las pretensiones de la defensa en el sentido de que la pena le sea suspendida de manera total al imputado, la Corte a-qua al igual que el tribunal a-quo han incurrido en el mismo error, en relación a que han aplicado de manera errónea lo relativo a la determinación de la pena, al no verificar el efecto futuro de la condena, en la persona del imputado y la familia que ha formalizado con la adolescente víctima, sin embargo de ser confirmada como lo ha hecho la Corte apartaría al padre de la familia el cual tendría que ir a prisión, provocando un daño superior en el sentido que desde la cárcel no podrá proveer alimentos, cuidado y protección a su familia. Que también se puede observar que la víctima en su testimonio que reposa en las páginas 3 y 4 de la sentencia deja claramente establecido la existencia del hecho y su disponibilidad de que el imputado no sea privado de su libertad. Que el tribunal a-quo en las páginas 12 y 13 de su sentencia, al ponderar sobre los criterios para la determinación de la pena, ha dejado de valorar el comportamiento posterior del imputado, quien asume los hechos en su contra y deja clara su intención de reparar el daño causado,

cosa esta con la que está de acuerdo el querellante. Que los magistrados de la Corte no visualizaron ni tomaron en consideración las prescripciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que del estudio de la sentencia podemos apreciar que el tribunal a-quo aplicó una sanción de cinco (5) años de prisión, y de los mismos, basado en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dispuso la suspensión de cuatro años y que el imputado cumpla solo un año de privación de libertad. Que dicho tribunal argumenta que dado el grado de participación del imputado en la comisión del hecho, quien sedujo a la víctima extrayéndola de su hogar, su conducta con posterioridad al mismo, entiende que es la sanción justa a imponer al imputado hoy recurrente. Que la Corte es de criterio que la juzgadora ha motivado de manera suficiente y adecuada la decisión en cuanto a los criterios para la determinación de la pena; que precisamente en base al comportamiento del imputado después de la comisión del hecho que se le atribuye, ha suspendido la pena en un ochenta por ciento, lo cual desvanece la argumentación de recurso, ya que los vicios alegados no se encuentran presentes...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en el único medio de su acción recursiva que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la falta de motivación de la pena, ya que la Corte no visualizó ni tomó en consideración las prescripciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, incurriendo en el mismo error del tribunal a-quo al aplicar de manera errónea lo relativo a la ponderación de los criterios de la determinación de la pena, al no valorar el comportamiento posterior del imputado;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia atacada se comprueba que contrario a lo invocado por el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado, establecieron las razones por las cuales dieron aquiescencia a los motivos que tuvo a bien acoger la jurisdicción de juicio para la aplicación de la sanción impuesta; evidenciando esta Segunda Sala, como Corte de Casación, una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la normativa procesal penal, toda vez que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación, conforme a los hechos juzgados y debidamente apreciados, siendo evidente que se tomaron en cuenta algunos de los criterios establecidos para la determinación de la pena, y la acogencia de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los juzgadores no se encuentran obligados a fallar conforme lo solicitan las partes, al momento de acoger o no determinados criterios para la aplicación de la pena o la suspensión de manera total o parcial el cumplimiento de la misma, constituyendo esto una situación facultativa, de apreciación soberana, que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, por lo que procede desestimar el vicio atribuido a la decisión y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Santana Amador y/o Luis Manuel Santana Amador, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervo, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.